

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5392.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren: y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administracion en que se haya arrogado las facultades del poder legislativo; se declaran, por consiguiente, leyes del Reino, y como tales se considerarán desde la fecha de su promulgacion, y se guardarán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio que con arreglo á la Constitucion de la Monarquía hubieran debido someterse á la deliberacion de las Córtes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad; que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—
YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Núm. 9055.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de fomento.—Hallándose vacante una plaza de peon caminero de la carretera de Palma á Manacor, por fallecimiento del que la obtenia, se anuncia en este periódico oficial para que, los que se consideren con los requisitos necesarios para su buen desempeño y deseen obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en la seccion de fomento en el término de quince dias, á contar desde la fecha que tenga el Boletín en que se inserte este anuncio. — Palma 22 de Mayo de 1867. —Cárlos de Pravia.

Núm. 9054.

Sanidad marítima.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

«Habiéndose padecido una equivocacion material al insertar en la Gaceta del dia 27 de Abril último la Real orden circular de 26 anterior; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que la regla segunda de la citada soberana disposicion se estienda redactada en los términos siguientes:—
2.ª Se considerarán como de primera clase, Alicante Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Valencia. De segunda Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona, Sevilla y Vigo. De tercera Algeciras, Palma de Mallorca y Mahon (en las Baleares) Las Palmas y Santa Cruz de Tene-

rife (en Canarias) San Sebastian, Torre- vieja y Aguilas. De cuarta todos los demas no comprendidos en la anterior division.»—De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en la provincia y que sirva de rectificacion á la regla segunda de la mencionada Real orden circular en el número 5383 de este periódico. Palma 20 Mayo de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9055.

Hacienda. — La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me dice en 14 del actual que en el sorteo extraordinario celebrado en este dia para adjudicar un premio caducado de 250 escudos concedido en cada una á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Ignacia Agramunt, hija de don Manuel, miliciano nacional de la villa de Calig, muerto en el campo del honor. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para conocimiento de la interesada. Palma 20 de Mayo de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9056.

Hacienda. — La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías me dice en 14 del actual, que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos

en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Antonia Barberà, hija de don Manuel, miliciano nacional de Castellon de la Plana, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia, para que llegue á noticia de la interesada. Palma 20 de Mayo de 1867. —Cárlos de Pravia.

Núm. 9057.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, procederán á averiguar en sus respectivas demarcaciones si se encuentra Pantaleon Guitart y Costa matriculado de Rosas y caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del señor comandante militar de marina de estas islas.—Palma 18 de Mayo de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9058.

Orden público. — Los Sres. Alcaldes fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, procederán á la busca y detencion en el caso de ser habido, de Eustasio Prieto Alcalde, sargento segundo de artillería, licenciado que se ha ausentado de Palencia. Palma 18 de Mayo de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9059.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice en 16 del actual, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto á este Ministerio por V. I. en consulta de esta fecha, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Mallorca conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861 y con presencia de la formal cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último Convenio adicional al Concordato de 1851, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondiente al Clero, Monjas y Cofradías de dicha Diócesis de Mallorca, espidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Baleares y Madrid donde radican los referidos bienes de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del Convenio mencionado, comprendiéndose entre ellas las casas destinadas para la habitacion de los párrocos con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha por R. Diocesano, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862; y se suspende la enagenacion de los pertenecientes á obras pías y Santuarios que determinadamente escluye el R. Prelado en dicha acta, así como los inventariados bajo la denominacion de Cabildo ó iglesia Catedral y de Comunidades de Presbiteros, entre tanto que á virtud de los oportunos expedientes gubernativos se declare el concepto á que han de aplicarse los valores nominales que se emitan en equivalencia de esta clase de bienes, rebajándolos de la inscripcion espedita á favor de los del Clero de la Diócesis si resultase que en ella estaban comprendidos individualmente; y tambien la venta de la casa hospital de San Pedro y San Bernardo, interin se ultima el expediente que segun espresa el R. Obispo se sigue para la definitiva escepcion de dicha finca. Siendo además la voluntad de S. M. que se hagan las prevenciones oportunas á fin de que no se enagenen por ahora, los bienes cuya cesion queda en suspenso; y que se proceda á instruir los oportunos expedientes y liquidaciones con el objeto de facilitar aquella con buen acuerdo y de dar á las inscripciones la aplicacion que sea justa, sin que en nada se perjudique á la Iglesia ni al Estado. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de ventas de esa provincia las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de

permutacion pertenecientes al Clero, Monjas y Cofradías de la Diócesis de Mallorca y á firmar los expedientes y liquidaciones á que se hace referencia, respecto de aquellos cuya venta se deja en suspenso: sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletin oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el día de su publicacion pueda procederse á la redencion y venta de los censos de la espresada pertenencia, con arreglo á la ley de 15 de Junio último y demás disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los habitantes de la misma, segun en la inserta orden se me encarga. Palma 21 de Mayo de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9060.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Estancadas.—Por cesacion del que la servia, se halla vacante el cargo de Estancadero, situado en la plaza de la Paz de esta capital. En su consecuencia se avisa al público, para que los que se crean con derecho á desempeñar dicho cargo, presenten en esta Administracion de Hacienda pública sus solicitudes documentadas, en justificacion de sus servicios, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en este periódico oficial, teniendo entendido que es condicion precisa satisfacer al contado todos los efectos que necesite para el surtido del Estanco. Palma 20 Mayo de 1867.—P. S.—Francisco P. Varela.

Núm. 9061.

Con fecha 7 del corriente me dice el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones la que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Abril último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I., proponiendo la adopcion de las medidas necesarias para hacer efectivos los descubiertos que existen en favor del Tesoro por concesiones de honores de empleados de la Administracion pública; y conformándose S. M. con el informe emitido por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido disponer que sin perjuicio de exigir los derechos de expedicion de los correspondientes diplomas con arreglo á lo mandado por el Real Decreto de 25 de Enero de 1856, en aquellos casos en que los honores se confieran á individuos que no pertenezcan á las diversas carreras del Estado, se cobren solo los que designa la Real orden de 21 de Marzo de 1863, cuando se trate de em-

pleados públicos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, se publica la preinserta Real orden en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los interesados que residan en la misma. Palma 18 de Mayo de 1867.—P. S.—Francisco P. Varela.

Núm. 9062.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

El artículo 7.º del Reglamento para la segunda Reserva aprobado en Real orden de 11 de Marzo último con arreglo al Real Decreto de 24 de Enero, dice así.

«Los individuos de la primera y segunda reserva que no se presentaren cuando fueren llamados por el Gobierno, seran juzgados como desertores con arreglo á las leyes militares.»

Los de la segunda reserva fuera de la obligacion expresada en el párrafo anterior y la de pedir permiso para la traslacion de su domicilio segun previene el artículo noveno, quedarán comprendidos desde que pasen á la reserva sedentaria en el fuero comun y ordinario de la generalidad de los españoles, así en lo civil como en lo criminal y en lo eclesiástico.»

Y el Sr. Regente de esta Audiencia en virtud de lo mandado en Real orden de 9 del actual, ha dispuesto que se llame la atencion de los Jueces de 1.ª instancia de este territorio sobre el indicado artículo para su exacto cumplimiento. Palma 20 de Mayo de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9063.

En la Gaceta de Madrid del día 4 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al Decano del Tribunal de las Ordenes lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal en 10 de julio del año último, sobre el modo de conciliar algunas disposiciones de los establecimientos de dichas Ordenes con otras de la ley del Notariado y del reglamento para su ejecucion; y teniendo presente:

1.º Que en los referidos establecimientos se previene que la comision de informantes que ha de averiguar las calidades de los pretendientes á los Hábitos de las mismas, cuando hubiere necesidad de acreditar alguna calidad por medio de documentos custodiados en oficio público, lo haga copiando los comisionados de su

propia mano la parte de aquellos que juzguen necesaria á su propósito, sin perjuicio de obtener tambien un testimonio legal de los mismos:

2.º Que para los expresados fines el Tribunal, á nombre de S. M., libra Real provision para que la comision de informantes requiera con ella á las personas ó Corporaciones depositarias de las matrices de dichos documentos, á fin de que las exhiban y permitan copiar la parte que se estime conducente y les libren testimonio de ella:

Y 3.º Que si bien los artículos 31 y 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 han establecido que solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él, y que los protocolos no pueden ser extraidos del edificio en que se custodian ni ser examinados por nadie en todo ó en parte, derogándose por el 48 las leyes, órdenes y costumbres que se opongan á lo prescrito en dicha ley, pueden conciliarse con estas disposiciones los referidos establecimientos de las Ordenes militares impetrando y obteniendo los informantes el decreto ó mandamiento judicial prevenido en la última parte del art. 32 antes citado:

S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que ese Tribunal prevenga á las comisiones de informantes presenten ante los Jueces de primera instancia del partido á donde vayan la Real provision que se les expide, solicitando de esta Autoridad ponga á continuacion el mandamiento ó decreto judicial requerido en el artículo 32 de la ley del Notariado, mediante cuya formalidad y con sujecion á las prescripciones de la misma ley y del reglamento para su ejecucion, podrá llevarse á efecto lo mandado en los establecimientos de las Ordenes militares.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado V.... para su inteligencia y cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia y Notarios del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Abril de 1867.—El Subsecretario, José Maria Manresa.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Y la Sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado el cumplimiento de dicha soberana disposicion y que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los funcionarios á que se refiere. Palma 18 de Mayo de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9064.

D. Antonio Reus juez de Paz del distrito de la Lonja encargado del despacho del juzgado de primera Instancia de dicho distrito por ausencia del Sr. Juez.

En la sumaria que estoy instruyendo á consecuencia de haberse hallado cadáver en la Comuneta de Orient á Pedro Juan Creus y Borrás, vecino de Buñola, fué ocupada una escopeta vieja de un cañon sin ningun-

na seña particular y una bandolera halladas en aquel punto: mas ignorando quien sea su dueño, he acordado llamarlo por edictos á fin de que dentro el término de diez dias se presente á reclamar dichos objetos bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Reus.—Por su mandado.—M. José Cloquell.

Núm. 9065

Por este tercer edicto se cita llama y emplaza al que se considere dueño de un zurrón de piel de cabra de los que usan los pastores, de un pañuelo de algodón color azul y blanco de unos cuatro palmos en cuadro, y de un saco todo muy usado que resulta ocupado á Juan Sacarés y Salom en la mañana del veinte y cuatro de Enero último, en la causa que contra él mismo se está instruyendo por este Juzgado y escribanía del infrascrito sobre hurto de una oveja, para que dentro el término de nueve dias que se señalan desde la publicación del presente edicto, comparezca en dicho Juzgado y escribanía á usar de su derecho bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar en derecho á su perjuicio. Palma diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Reus.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 9066

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS Baleares.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 101.100 kilogramos de paja larga para el relleno de jergones y cabezales del servicio de utensilios de las tropas existentes en este distrito, esto es, 54.000 kilogramos para la factoría de Palma, 45.000 para la de Mahon y 2.100 para la de Iviza, se convoca por el presente á una pública licitacion que se celebrará simultáneamente ante esta Intendencia y en las comisarias de guerra inspecciones de utensilios de Mahon é Ibiza el dia 11 de Junio próximo á la una de la tarde con arreglo á lo prescrito en las instrucciones vigentes y con sujecion al pliego de condiciones que con el de precios límites y modelo de proposicion se hallará de manifiesto en cada una de las indicadas dependencias.

Las proposiciones deberán formularse con estricta sujecion al modelo citado el cual á continuacion se espresará, debiendo acompañarlas el documento de garantía que acredite haber hecho el depósito correspondiente al ocho por ciento del total valor de la paja á que se refieren, calculado por el precio límite.

Dichas proposiciones serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Palma 21 de Mayo de 1867.—Luis Dalmau de Buquer.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... en terado del pliego de condiciones establecidas para contratar la adquisicion de tantos kilogramos de paja larga para rellenos con destino á las administraciones de utensilios de Palma, Mahon é Ibiza (ó de tal punto en caso de que no se quiera hacer proposicion para todo el distrito), se obliga al cumplimiento en todas sus partes y ofrece entregar tantos kilogramos por el precio de tantos escudos el kilogramo para lo cual acompaña el documento del depósito que previene la condicion doce de dicho pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los Gobiernos que se han sucedido en el glorioso reinado de V. M. han fijado su atencion en el importante servicio de Correos, y dictado medidas acertadas para mejorarle, simplificándole y armonizándole con las exigencias de la época. Son tan notorios, Señora, los adelantos alcanzados, que reconocidos por V. M. y por el país parece inútil me detenga á enumerarlos; y sin embargo, faltan reformas que realizar para llevar á la perfeccion este servicio; El Ministro que suscribe, tan solícito como sus antecesores, las conoce, y desearia proponer á V. M. todas las que concibe; pero como algunas ocasionarian un aumento respetable al presupuesto de gastos, forzoso es aplazarlas para circunstancias más oportunas en que la penuria del Tesoro no exija la necesidad de procurarle economías en vez de agoviarse con cargas que no puede soportar, y emprender por ahora aquellas que sin ocasionar gastos sean más útiles á la buena organizacion del servicio, á los intereses de la generalidad, y que al mismo tiempo contribuyan al grande esfuerzo que hace lo nacion para acrecentar sus recursos.

La idea culminante de todas las reformas llevadas á efecto en el ramo de Correos ha sido la de promover la circulacion de la correspondencia, la de simplificar las operaciones para activar la ejecucion del servicio, y la de moralizar su Administracion. En cuanto al precio de los portes, la tarifa de España es en Europa la mas baja, con excepcion en una insignificante diferencia de Inglaterra, pero á la que, sin embargo, aventaja en el precio de la correspondencia del interior de las poblaciones. Siguiendo el mismo pensamiento, y conviniendo continuar armonizando y simplificando los trabajos y evitar la posibilidad de abusos en la Administracion, precisa la revision de dicha tarifa, sustituyéndola con otra mejor combinada.

Con esta ocasion, y teniendo presente lo preceptuado en la ley de 26 de Junio de 1864, es indispensable acomodarla á sus prescripciones; pues que siendo el escudo la unidad monetaria, debe concluir la nomenclatura de cuartos y establecerse la de milésimas; de la misma manera que en el peso debe usarse la de gramos y kilogramos en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas que en la actual aparece.

Bajo este supuesto, y asimilando cuanto es posible los precios, la nueva tarifa señalará 25 milésimas de escudo á las cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso, que hoy cuestan 2 cuar-

tos, y 50 milésimas á las que cuestan 4 para el reino, y así progresivamente segun su peso.

El tipo ó unidad de este se fija en 10 gramos por ser el universalmente admitido, y sobre el que se han basado los tratados postales que se celebran con los países extranjeros, y cuya adopcion contribuirá á la armonía y regularidad que se desean, evitándose dudas en el público y entorpecimientos en el rápido despacho de los correos.

Las empresas de periódicos no serán lastimadas en la nueva tarifa, pues conserva mismo precio de timbre que hoy satisfacen, siempre que elijan las cuatro milésimas por cuatro páginas ó menos de impresion; y solo saldrán ligeramente recargadas en el caso de que les convenga preferir el de tres escudos por 10 kilogramos de peso, que se adopta de conformidad con el sistema decimal establecido como base de la reforma.

El franqueo de impresos y libros, que en la actualidad se verifica satisfaciendo en las Administraciones su importe en sellos, puede dar lugar á abusos ó á sospechas cuya posibilidad es conveniente desaparecer, dejando asegurados los intereses del Tesoro y limpio el crédito de los funcionarios de Correos; esto se conseguirá con la modificacion que á V. M. se propone, consistente en que, como sucede en las cartas, vayan adheridos los correspondientes sellos á las fajas ó cubiertas de aquellos objetos. Respecto á su precio, hay en la tarifa algun aumento para determinadas clases; pero queda compensado con la baja que resulta para la generalidad, desapareciendo privilegios que, sobre ser injustos y perjudiciales para los interesados; su desaparicion evitará la confusion, las quejas y reclamaciones continuas siendo el franqueo de las producciones de imprenta igual para todos los españoles segun la forma y condiciones con que las presenten y sin tenerse en cuenta que se haga por los impresores y librerías ó por particulares.

Por último, Señora, á los periódicos y toda clase de impresos y litografías que circulen en el interior de las poblaciones se les hace una nueva concesion, que consiste en ser admitidos por el exiguo franqueo de 10 milésimas, cualesquiera que sean su peso y dimensiones de cuya notable ventaja están privados hoy en que la tarifa de 2 cuartos no distingue las cartas de dichas publicaciones.

Fundado, pues, Señora, en las consideraciones espuestas con la certidumbre de beneficiar los ingresos del Tesoro sin lastimar perceptiblemente los intereses privados, mejorando la organizacion del servicio y moralizando su Administracion, de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Peninsula é Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Peninsula, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, librerías ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos ántes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la vía de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados lle-

varán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Circular.

A fin de conciliar la más eficaz administración de justicia con el menor gravamen posible de los Tribunales y Juzgados y del Ministerio fiscal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º De la perpetración de todo delito grave ó de especial repugnancia contra las costumbres ó contra los altos objetos que venera la nación, los Jueces de primera instancia y Promotores respectivos darán cuenta sin dilacion y con todos los pormenores posibles, los primeros al Regente de la Audiencia, los segundos al Fiscal de S. M. en la misma, y unos y otros á este Ministerio; sin continuar dando cuenta sino en los casos en que así terminantemente se prevenga.

2.º En la propia forma los Regentes y Fiscal de S. M. darán conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de los partes que en dichos casos hayan recibido, con expresion de las prevenciones ó instrucciones que hayan dirigido á sus subordinados.

3.º En los partes de todos constará terminantemente la fecha del suceso, si el Juez de primera instancia se trasladó ó no desde luego, ó con qué mediacion de tiempo, al lugar en que ocurrió; si se ha instaurado ó no procedimiento, fecha de su instauracion en su caso, y estado en que se halla.

4.º No obstante que los Regentes, Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia y Promotores, una vez dado el parte de origen, no hayan de continuar reiterando los de procedimientos sino en los casos y en la forma que especialmente se les prevenga, siempre lo darán por extraordinario unos y otros de cualquier incidente que agrave notablemente el caso ó embarazase el procedimiento, como asimismo de cuanto estimen digno del conocimiento del Gobierno.

5.º Se encarga la más puntual observancia de la Real orden de 4 de Julio de 1849 sobre administracion de justicia.

6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no sean conformes á la misma y á la presente Real resolución.

De orden de S. M. lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1867.—Arrazola.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 16 de mayo.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real orden.

En vista de la carta oficial de V. E. núm. 659, fecha 27 de Febrero próximo pasado, incluyendo una instancia del Colegio de Corredores de esa capital en

solicitud de que se dejen sin efecto las reglas 1.ª y 8.ª de la Real orden de 9 de Agosto último, y de que no se haga alternacion en lo establecido por las disposiciones vigentes sobre fianzas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien de-estimar la referida instancia, toda vez que de ella no aparecen méritos bastantes para reformar las citadas reglas 1.ª y 8.ª, y declarar que respecto á fianzas no puede adoptarse resolucion alguna definitiva hasta que se haya ultimado el expediente mandado instruir al efecto por la citada Real orden. Pero como del contexto de esta, que ha venido á fijar las restricciones ya establecidas por otras Reales órdenes á la facultad concedida por el reglamento de Corredores para tener sustitutos ó auxiliares durante el término de las licencias obtenidas para asuntos propios ó para restablecer su salud, pudiera resultar alguna duda respecto al medio que quede á aquellos agentes comerciales para continuar como titulares de la correduría en el caso de imposibilidad accidental y mas ó menos duradera de desempeñar sus funciones, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que las disposiciones de la Real orden de 9 de Agosto de 1866 en nada alteran lo prevenido en el art. 87 del Código de Comercio en cuanto establece que los Corredores que por alguna causa sobrevinida despues que entraron á ejercer su cargo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones podrán valerse de un dependiente que, á juicio de la Junta de gobierno del Colegio, tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliares, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el Corredor en cuyo nombre intervinere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1867.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre la procedencia de acordar la disolucion y liquidacion de la «Sociedad de Crédito Moviliario Barcelones».

Vista la ley de 28 de Enero de 1856:

Visto el art. 55 de los estatutos de la Sociedad segun el cual podia verificarse la disolucion de la misma en el caso de pérdida de la mitad del capital realizado, por acuerdo de la junta general de accionistas ó por disposicion del gobierno, con audiencia del consejo de Estado:

Visto el informe evacuado por el inspector de sociedades de crédito, del cual resulta que la Compañía hizo suspension de pagos en 12 de Mayo de 1866, sin ulteriores consecuencias por el silencio de los acreedores:

Vista el acta de la junta general celebrada en 10 de Marzo último, en cuyo acto se acordó por unanimidad la disolucion y liquidacion de la Compañía, toda vez que del balance presentado y aceptado por los accionistas resultan pérdidas que escedian de la mitad del capital desembolsado:

Considerando que demostrado por el informe del Inspector de Sociedades y jus-

tificado por el balance que obtuvo la aprobacion de los accionistas en junta general, que la Sociedad ha perdido más de la mitad del capital realizado, es procedente la disolucion y liquidacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de los estatutos:

Y considerando que dicha medida es tanto mas procedente, cuanto que la Compañía se halla ya en estado de liquidacion, siendo esta la causa de que los accionistas hayan venido por unánime acuerdo á solicitar que la disolucion tenga cumplido efecto en la forma legal, atendida la dificultad de reorganizar la expresada Sociedad, no habiendo tal acuerdo producido por otra parte reclamacion alguna;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en liquidacion la Sociedad de Crédito Moviliario Barcelones, domiciliada en Barcelona, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y Real decreto de 27 de Junio de 1856, por hallarse en el caso previsto en el art. 55 de sus estatutos.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á los mismos estatutos y demás disposiciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana. (Gaceta del 20 de Mayo.)

En la libreria de Guasp calle de Morey núm. 6, se hallan de venta las siguientes obras de D. Eusebio Fréixa, Secretario Administrador del Consultor de Ayuntamientos.

Reales.

Dos mil y cien tablas sencillísimas para toda clase de repartos, con un Apéndice explicando la transformacion de reales y céntimos á escudos y milésimas y vice-versa. 32

Guía completa de repartimientos de inmuebles. 60

Bases y reglas para hacer los repartos de la contribucion territorial. 4

Guía segura de cartillas, amillaramientos y cuadernos de liquidaciones, etc. 48

Guía fácil, sencilla y completa de la contribucion de consumos, cuarta edicion. 40

Guía de quintas, tercera edicion. 44

Novísimo prontuario para el uso del papel sellado, edicion de mediados de 1865. 4

El Faro de los escritorios, publicada á mediados de 1865. 20

Lo mejor de lo mejor.—Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes. Obra escrita por 600 autores y publicada por Fréixa. 7

PALMA.—Imprenta de Guasp.